IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión núm. 24/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 26 de junio de 2008, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

por el que se aprueba la

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE VARIAS CUESTIONES PLANTEADAS POR ACCESOS WEB ALTERNATIVOS, S.L.U., SOBRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO VOCAL NÓMADA

DT 2007/1535

1. OBJETO DE LA CONSULTA

Con fecha 19 de diciembre de 2007 tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, (en adelante, Comisión) escrito presentado por Accesos Web Alternativos, S.L. (en adelante, AWA) por el que procedía a formular a esta Comisión una cuestión sobre el uso de la numeración para la prestación del servicio vocal nómada (en adelante, SVN). Con fecha 19 de marzo de 2008, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un segundo escrito de AWA por el que procedía a formular a esta Comisión varias cuestiones adicionales sobre la prestación del SVN.

2. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGT), la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene por objeto *"el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos"*. Para el cumplimiento de este objeto, la Ley atribuye a esta Comisión determinadas funciones, además de cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Concretamente, el artículo 27, del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, establece que es función de esta Comisión *"la resolución de las consultas que puedan formularle los operadores de redes y servicios de telecomunicación y las asociaciones de consumidores y usuarios de estos servicios"*.

Con carácter general, y conforme a lo señalado por esta Comisión en distintos acuerdos contestando consultas que le han sido planteadas, ha de entenderse que las consultas a las que se refiere el artículo 29.2 a) del citado Reglamento pueden referirse a los siguientes ámbitos:

- Las normas que han de ser aplicadas por la Comisión;
- Los actos y disposiciones dictados por la Comisión;
- Y las situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias la Comisión.

Las cuestiones que son objeto de la consulta que AWA plantea a esta Comisión se refieren a la interpretación de la normativa relativa a determinadas condiciones de uso de los recursos públicos de numeración, la prestación de la facilidad de identificación de línea llamante y aspectos relativos a los procedimientos de solicitud de la numeración. Teniendo en cuenta los criterios mantenidos hasta el momento, puede entenderse que la consulta planteada se encuentra en el ámbito previsto en el citado artículo 29.2.a) por referirse a normas cuya aplicación corresponde a esta Comisión, conforme a las competencias que le son atribuidas por las Leyes.

3. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS

A continuación se transcriben las cuestiones planteadas por AWA y se les da respuesta.

Pregunta 1. AWA consulta sobre la posibilidad de prestar el SVN haciendo uso de la numeración geográfica del servicio telefónico fijo disponible al público (en adelante, STFDP), que sus abonados tienen contratado con un operador del STFDP, de modo que las llamadas salientes cursadas mediante el SVN de AWA que realicen estos abonados lleven como código identificativo de la línea llamante (en adelante CLI, acrónimo en inglés de *Calling Line Identification*) el número geográfico del STFDP.

El siguiente diagrama muestra el uso de la numeración descrito por AWA en su escrito. De acuerdo con dicho diagrama, una llamada saliente desde el terminal de un abonado al SVN prestado por AWA será encaminada hasta la pasarela VoIP de AWA. La llamada será identificada hasta la pasarela utilizando como CLI el número vocal nómada geográfico que tiene asignado el abonado al SVN de AWA como CLI. La pasarela VoIP de AWA cambiará desde este punto de la red el número vocal nómada geográfico por un número atribuido para la prestación del STFDP de acuerdo con el Plan nacional de numeración telefónica. Este número será el número telefónico identificativo de la línea telefónica del STFDP que el abonado tenga contratado con un operador del STFDP. De esta forma cuando el abonado de AWA llame, el abonado llamado recibirá una llamada cursada a través del SVN de AWA pero que llevará asociado (como CLI) el número del STFDP, según se muestra en el siguiente diagrama.

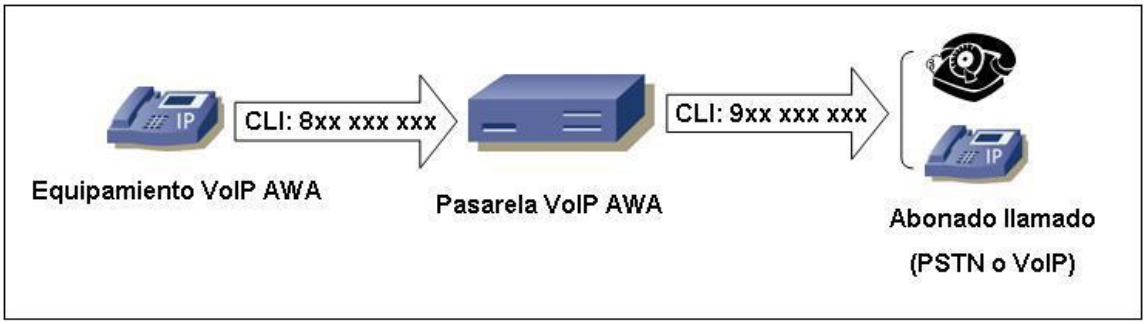

Como sería habitual, el abonado de AWA recibirá las llamadas entrantes dirigidas a su número telefónico geográfico del STFDP en su terminal convencional a través del STFDP del operador que se lo presta, según se indica en el siguiente diagrama.

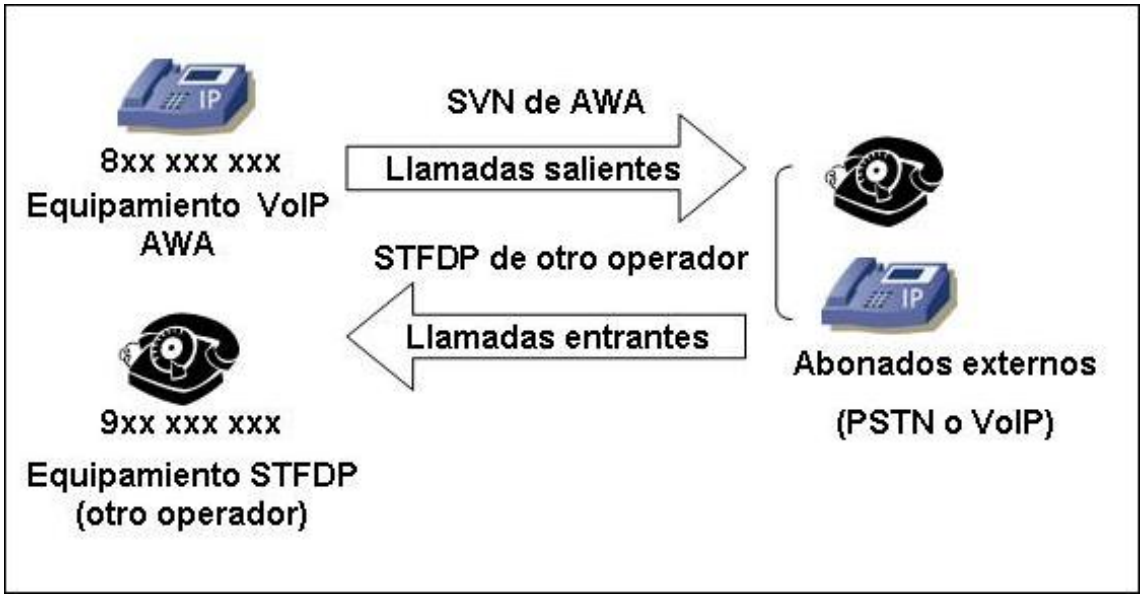

La resolución de 30 de junio de 2005 de la Secretaria de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI) (en adelante, resolución de numeración VoIP)[1] atribuye los siguientes recursos públicos del plan de numeración para servicios vocales nómadas:

- **Rango 8XY**: Numeración geográfica atribuida para la prestación de servicios vocales nómadas cuando de los puntos de acceso al servicio se encuentren asociados al distrito telefónico al que corresponda la numeración utilizada.
- **Rango 51**: Numeración no geográfica atribuida para servicios vocales nómadas cuando los puntos de acceso estén dentro del territorio nacional sin más limitaciones.

Por su parte, el STFDP tiene atribuidos sus propios recursos de numeración, mediante rangos diferentes en todo caso de los atribuidos al SVN.

[1] Resolución de 30 de junio de 2005, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información por la que se atribuyen recursos públicos de numeración al servicio telefónico fijo disponible al público y a los servicios vocales nómadas, y se adjudican determinados indicativos provinciales.

La identificación de línea llamante o CLI es una facilidad complementaria al servicio telefónico por la cual se facilita la presentación, en el terminal del abonado llamado, y de forma previa a que la parte llamada descuelgue, del número telefónico asociado a la línea llamante –en el caso de un acceso fijo- o del número telefónico móvil (MSISDN) asociado a la tarjeta SIM –en el caso de una red móvil-. La información sobre el número llamante se incluye siempre en la señalización intercambiada entre operadores para el correcto encaminamiento, gestión y/o facturación en interconexión; sólo se presentará en el terminal del abonado llamado cuando su terminal y su línea están habilitados para dicha función (la central local destino de la llamada soporta esta facilidad y el abonado llamante no ha restringido la presentación de dicha información en origen). Por su definición, el CLI no debe ser manipulado. Su manipulación implica, entre otros, el riesgo de que aquellos servicios del propio operador o de otros operadores cuyo enrutamiento se realiza con la información de línea de origen no puedan ser provistos o, en todo caso, queden totalmente desvirtuados. Éste es el caso de los servicios que emplean inteligencia de red, como pudiera ser un servicio de atención de llamadas diferenciado por regiones geográficas así como los servicios de atención a llamadas de emergencia. A este respecto, AWA plantea en su escrito *"la posibilidad de pedirle a nuestros clientes la firma de un contrato en el que aseguren la titularidad de la línea",* con el fin de que coincidan el domicilio donde el abonado contrata el SVN de AWA con la localización del punto de terminación de red del STFDP que este mismo abonado tenga contratado con un operador del STFDP.

En cualquier caso, esta Comisión entiende que el cumplimiento de las condiciones de uso de la numeración atribuida al STFDP y al SVN, así como la sujeción a la propia definición regulatoria de estos dos servicios, no permiten señalizar una llamada encaminada mediante el SVN con un número atribuido al STFDP como identificador de línea llamante. Esto es debido a que las numeraciones asignadas al abonado llamante para la prestación del STFDP y del SVN identifican accesos diferentes que pueden ser de diferentes operadores.

En términos de competencia comercial, el uso planteado por AWA es una práctica anticompetitiva en tanto que se haría uso de la numeración del STFDP, beneficiándose así AWA de la identificación por parte de los abonados llamados de las propiedades del STFDP que ofrece esta numeración, mientras las tasas de la numeración seguirían siendo abonadas por el operador del STFDP. En segundo lugar, se estaría suplantando al operador del STFDP, al estar prestando servicio con la numeración del STFDP un operador que no es el operador asignatario de la numeración. En efecto, con el uso de la numeración planteada el operador asignatario de la numeración, como titular de la misma, seguiría siendo el responsable a efectos legales de las llamadas efectuadas con la numeración que tiene asignada, tanto ante los abonados llamados como ante los operadores en interconexión por los que transita la llamada. En tercer lugar, habida cuenta de que los flujos de llamadas son registrados por los operadores para calcular la facturación, la incoherencia entre el operador que cursa la llamada y el operador al que está asignada la numeración podría generar inconsistencia en los sistemas de facturación.

Adicionalmente, existen disposiciones regulatorias a las que está sujeto el STFDP y que están intrínsicamente ligadas a la numeración, como son el procedimiento de conservación de numeración y la obligación de elaboración de guías de números telefónicos por parte del operador designado como operador con poder significativo de mercado, que no están contempladas actualmente para el SVN. El uso de la

numeración que propone AWA vendría a incumplir necesariamente el objeto de cumplimiento de dichas disposiciones, al modificar la correlación establecida entre servicio y numeración atribuida al mismo.

Asimismo, las obligaciones de interceptación legal de las comunicaciones contempladas en el Capítulo II del Título V del Reglamento SU, no podrían ser cumplidas para los números afectados. De acuerdo con el artículo 86.1 del Reglamento SU, *"los sujetos obligados deberán tener sus equipos configurados de forma que puedan facilitar el acceso de los agentes facultados a todas las comunicaciones transmitidas, generadas para su transmisión o recibidas por el sujeto de una interceptación legal y los datos de tráfico asociados a dicha comunicación".* El mismo artículo 86.1 indica que, *"La correspondencia entre una comunicación y la información relativa a dicha interceptación se hará de tal manera que se pueda establecer entre ambos una correlación inequívoca, siempre que sea técnicamente posible."* La modificación del CLI, de acuerdo con lo planteado por AWA, provocaría una falta de correspondencia entre el operador asignatario de la numeración y el operador que cursa la llamada, generando inseguridad en el procedimiento de interceptación legal de las comunicaciones. En concreto, no se podría identificar al operador que cursa las comunicaciones a interceptar, debido a que AWA no es el operador asignatario de la numeración. Asimismo, el artículo 88.3 prevé que, *"los sujetos obligados deberán facilitar, salvo que por las características del servicio no esté a su disposición, información de la situación geográfica del terminal o punto de terminación de red origen de la llamada"*. De nuevo, el uso de la numeración planteado genera inseguridad sobre la información de origen de una llamada interceptada en destino que lleve la numeración cambiada por la del STFDP. Dado que una de las diferencias entre el STFDP y el SVN es el nomadismo, un abonado podría estar realizando una llamada con un número atribuido al STFDP desde el punto de terminación de red fija, o bien en nomadismo desde cualquier otro punto de terminación de red dentro del ámbito del SVN.

Por último, el Plan de numeración telefónica atribuye rangos de numeración diferentes para estos dos servicios, lo cual es imprescindible para:

- Permitir la identificación de los servicios y de sus características por parte de los abonados tanto llamantes como llamados. El SVN y el STDP son servicios con características técnicas y obligaciones regulatorias diferentes, tal y como establece la resolución de numeración VoIP. Según dicha resolución los operadores del SVN deberán incluir en los contratos de abono la información de su SVN *"indicando además de forma clara y fácilmente inteligible que se trata de un servicio diferenciado del servicio telefónico disponible al público y las limitaciones que presenta respecto a éste*". En este punto es preciso indicar que ambos servicios poseen características diferentes según lo indicado a continuación:

  - El STFDP está sujeto a condiciones regulatorias más estrechas que el SVN, en virtud de las condiciones adicionales exigidas a los operadores que presten el STFDP en el artículo 20 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (en adelante, Reglamento SU)[2].

[2] Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.

- El SVN incorpora la facilidad de nomadismo, mientras que los Puntos de Terminación de Red asociados a una numeración geográfica del STFDP son fijos.

- Facilitar la transparencia en los precios (la cual debe facilitarse de acuerdo con el artículo 51.2.f. del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, Reglamento MAN[3]).

- Permitir la transparencia y facilitar la identificación de la calidad de servicio, etc., a partir de los números a marcar.

Pregunta 2. *"Una vez obtenida la autorización como operador de VoIP tendríamos que proceder a solicitar la numeración. Tras leer el reglamento he encontrado que, justificando debidamente (en el caso de nuestro tamaño relativamente pequeño como empresa), podríamos solicitar rangos de numeración de 1000 números de las distintas provincias españolas de tipo 8… (numeración geográfica nómada) y 51… (numeración nómada) ¿es eso correcto?"*

La inscripción en el Registro de Operadores para la prestación del SVN permite ser asignatario de la numeración atribuida para la prestación del SVN. Para ello, el interesado tendrá que realizar la correspondiente solicitud. Como ya se ha indicado, la resolución sobre numeración para servicios del tipo VoIP atribuye los recursos públicos del plan de numeración para servicios vocales nómadas. Asimismo, por resolución de esta Comisión, de 16 de febrero de 2006, se establecen los criterios de asignación de la numeración para servicios vocales nómadas.

Pregunta 3. *"También deseamos solicitar un CPSN y un CPSI para poder realizar interconexiones utilizando SS7 ¿sería necesario acreditar algo más al respecto o con la autorización previa y haciendo la solicitud sería suficiente?"*

La LGTel dispone en su artículo 16.1 que se proporcionarán los números y direcciones que se necesiten para permitir la efectiva prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público.

El artículo 37.1 del Reglamento MANN, establece que:

"Los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público tendrán derecho a obtener asignaciones de recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación, en la medida que lo necesiten para permitir la efectiva prestación de tales servicios […]".

Por tanto, los operadores autorizados para prestar servicios de comunicaciones electrónicas, entre los que se encuentra el SVN, que al utilizar red propia necesiten señalizar sus equipos estarán habilitados para solicitar la asignación de códigos de punto de señalización nacionales (CPSN) y de códigos de punto de señalización internacional (CPSI). De acuerdo con lo anterior, es suficiente con estar inscrito para prestar el SVN o el STFDP y presentar correctamente la solicitud, con la sujeción a que los nodos físicos que sean señalizados con los códigos solicitados estén ubicados

[3] Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración.

en España. En la página web de la CMT se encuentran las instrucciones y la documentación a remitir por medio de la solicitud. El operador deberá indicar fehacientemente que necesita el CPSN o CPSI así como indicar la localización geográfica y el tipo de nodo de red para cuya señalización se destinará cada código.

Pregunta 4. *"También nos interesaría hacer una petición de prefijo para poder actuar como operador de acceso indirecto ¿sería igual que el caso anterior?"*

La LGTel dispone en su artículo 16.1 que se proporcionarán los números y direcciones que se necesiten para permitir la efectiva prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público.

El Reglamento MAN establece en el artículo 48 que tendrán derecho a obtener recursos públicos de numeración del plan nacional de numeración telefónica los operadores de redes telefónicas públicas y del servicio telefónico disponible al público (en adelante, STDP), en la medida que lo necesiten para permitir su efectiva prestación.

La preselección de operador, regulada por el artículo 16 del Reglamento MAN, está contemplada únicamente para el STDP. Por tanto, los códigos de selección de operador se asignarán por parte de esta Comisión para la prestación del STDP en la modalidad de acceso indirecto mediante el procedimiento de selección de operador llamada a llamada y de preselección. Aquellos operadores que no estén inscritos en el Registro de Operadores para la prestación del STDP no tienen derecho a la asignación de numeración destinada a la prestación de dicho servicio.

Por este motivo, los códigos de selección de operador no son propios del SVN y no se asignan a los operadores inscritos para prestar el SVN.

Pregunta 5. *"En el momento en el que AWA obtenga un rango de numeración ¿cómo se asigna la numeración a AWA? Es decir, si AWA conecta sus equipos a un primario que pertenece a otro operador ¿cómo se asigna esa numeración a ese operador? ¿tiene un plazo mínimo/máximo de tiempo para realizarse?"*

El servicio vocal nómada está sujeto a las condiciones de garantía de interoperabilidad de los servicios, de interconexión de las redes y de acceso a éstas y a los recursos asociados tal como establecen los aparatados 17.c) y 18.a) del citado Reglamento SU. En este sentido, los requisitos establecidos para que el SVN de un operador garantice las condiciones citadas en el Reglamento SU no están garantizados cuando el operador se interconecta por medio de una interfaz de usuario como es un enlace primario. En consecuencia, un operador que acceda a través de un enlace primario no estará autorizado para ser inscrito en el Registro de Operadores como operador prestador del SVN, por lo que tampoco tendrá derecho a ser asignatario de numeración para prestar SVN.

Adicionalmente, un operador en interconexión con otros operadores, que esté inscrito en el Registro de Operadores para la prestación del SVN y al que se le haya asignado numeración del SVN, deberá comunicar a las entidades autorizadas para prestar los servicios telefónicos disponible al público, fijo o móvil, la fecha a partir de la cual éstas

deben disponer sus redes para permitir el encaminamiento de las llamadas hacia dicha numeración asignada. Esta comunicación se realizará en todo caso con una antelación mínima de dos meses a la fecha de apertura efectiva de la interconexión de la numeración asignada.

Pregunta 6. *"Por otra parte, si existiesen clientes interesados en migrar su número de teléfono de otro operador a nuestro servicio ¿cómo tendría que realizarse este proceso?"*

El artículo 46.1 del Reglamento MAN, relativo a las modalidades de conservación de números, señala que:

> *"Inicialmente, desde la fecha de entrada en vigor de este reglamento, los os abonados dispondrán de las siguientes modalidades de conservación de sus números:*
> *a) Cambio de operador, para el servicio telefónico fijo disponible al público, cuando no haya modificación de servicio ni de ubicación geográfica.*
> *b) Cambio de operador, para el servicio telefónico móvil disponible al público, aunque cambie la modalidad del servicio prestado.*
> *c) Cambio de operador, para los servicios de tarifas especiales y de numeración personal, cuando no haya modificación del servicio."*

Por tanto, en la actualidad, la normativa sobre portabilidad para la conservación de la numeración no contempla la portabilidad de una numeración de SVN de un operador a otro operador de SVN, como tampoco se contempla la portabilidad de un número geográfico del STFDP al SVN.

Pregunta 7. *"Asimismo, estamos interesados en averiguar los requisitos a cumplir y las medidas que estamos obligados a tomar si sucede el caso de que una orden judicial nos exija pinchar una línea de teléfono."*

Los operadores que presten o estén en condiciones de prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público o de establecer o explotar redes públicas de comunicaciones en España estarán obligados a cumplir lo establecido en el Capítulo II del Título V del Reglamento SU.

El artículo 86.3 indica que *"los sujetos obligados a los que hacen referencia los apartados anteriores deberán disponer de los medios técnicos y humanos que permitan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este reglamento."*

En el artículo 86 de este capítulo se indican los requisitos generales a cumplir por los operadores. En concreto, el apartado 86.1 señala que, *"los sujetos obligados deberán tener sus equipos configurados de forma que puedan facilitar el acceso de los agentes facultados a todas las comunicaciones transmitidas, generadas para su transmisión o recibidas por el sujeto de una interceptación legal y los datos de tráfico asociados a dicha comunicación. Junto con las comunicaciones deberán poder facilitar la información relativa a la interceptación que se enumera en el artículo 88."*

Los apartados primero y segundo del artículo 88 relacionan una serie de datos relativos al abonado, al servicio y a la información asociada a éste, que deberán ser facilitados al agente facultativo. Asimismo, en el apartado 88.3 se indica que, *"Junto*

con los datos previstos en los apartados anteriores, los sujetos obligados deberán facilitar, salvo que por las características del servicio no esté a su disposición, información de la situación geográfica del terminal o punto de terminación de red origen de la llamada, y de la del destino de la llamada. En caso de servicios móviles, se proporcionará una posición lo más exacta posible del punto de comunicación y, en todo caso, la identificación, localización y tipo de la estación base afectada". Con respecto a este último punto, debido a la capacidad de nomadismo del SVN y a la dificultad de localización de las llamadas efectuadas en nomadismo desde accesos de banda ancha, el operador del SVN deberá comunicar la información relativa a la situación geográfica del domicilio del abonado indicado en el contrato del SVN.

La Sección 2ª desarrolla los Requisitos operacionales que son exigidos a los sujetos obligados en el marco de la investigación legal a requerimiento de la autoridad judicial o cuando así lo determine una norma con rango legal. El artículo 95 indica que, *"los sujetos obligados deberán tener en todo momento preparadas una o más interfaces a través de las cuales las comunicaciones electrónicas interceptadas y la información relativa a la interceptación se transmitirán a los centros de recepción de las interceptaciones. Las características de estas interfaces y el formato para la transmisión de las comunicaciones interceptadas a estos centros estarán sujetas a las especificaciones técnicas* que *reglamentariamente se establezcan por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio"*. El artículo 96 dispone que, *"En el caso de que los sujetos obligados apliquen a las comunicaciones objeto de interceptación legal algún procedimiento de compresión, cifrado, digitalización o cualquier otro tipo de codificación, deberán entregar aquellas desprovistas de los efectos de tales procedimientos, siempre que sean reversibles. Las comunicaciones interceptadas deben proveerse al centro de recepción de las interceptaciones con una calidad no inferior a la que obtiene el destinatario de la comunicación"*. El artículo 91 y el 97, hacen hincapié en que se deberá garantizar el secreto de las comunicaciones, así como la autenticidad, confidencialidad e integridad de la información obtenida con la interceptación. El artículo 92 señala que *"el sujeto obligado será responsable de que sólo el personal que haya sido expresamente autorizado pueda acceder a los mecanismos de interceptación*".

Adicionalmente, la Sección 1ª del mencionado Capítulo II del Título V del Reglamento SU, sobre Disposiciones generales, hace referencia a las condiciones relativas al objeto, las definiciones, los sujetos obligados, la información, y el acceso a las comunicaciones electrónicas referentes al interceptación legal de las comunicaciones. Por último, en la Sección 2ª existen disposiciones sobre la información previa a la interceptación, la información para la interceptación, los lugares para la interceptación, la confidencialidad y el acceso en tiempo real.

Pregunta 8. *"En el caso de que algún cliente solicite la baja del servicio ¿durante cuánto tiempo tendríamos que guardar su número de teléfono antes de poder asignárselo a un nuevo cliente?"*

No existe ninguna disposición regulatoria en este sentido por lo que, en principio, un número dado de baja se podría reasignar a otro cliente sin necesidad de reserva o espera.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

EL SECRETARIO

Vº Bº,

EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera